

# BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

## EDICION OFICIAL

AÑO XXX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE MAYO DE 2008

2,505

### CONTENIDO

1. **Decreto 10 de 28 de abril de 2008**, "Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, sobre las disposiciones concernientes al Financiamiento Público de los partidos políticos"
2. **Decreto 11 de 28 de abril de 2008**, "Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral".
3. **Decreto 12 de 28 de abril de 2008**, "Por el cual se reglamentan la contratación de la propaganda electoral"



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**Decreto 10**

**28 de abril de 2008**

"Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, sobre las disposiciones concernientes al Financiamiento Público de los partidos políticos"

### EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, el Tribunal Electoral subrogó en todas sus partes los Decretos dictados con anterioridad, en relación con las disposiciones concernientes al Financiamiento Público de los Partidos Políticos.

Que el artículo 13 del referido decreto, establece como causa para suspender el desembolso del financiamiento público por parte del Tribunal Electoral, el incumplimiento de las condiciones estipuladas en las reglamentaciones de esta materia.

Que para recibir los pagos de las sumas reconocidas a los partidos políticos por concepto del financiamiento público, éstos están obligados a presentar, en debida forma, los comprobantes de los gastos en que han incurrido, contra el trimestre adelantado, siempre que se trate de gastos justificables según los conceptos establecidos por el Tribunal Electoral.

**BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL**  
**EDICIÓN OFICIAL**

**Licdo. ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado Presidente

**Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**  
Magistrado Vicepresidente

**Licdo. GERARDO SOLÍS**  
Magistrado Vocal

**Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ**  
Secretaria General

**SUSCRIPCIONES**

**EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR**

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la  
Secretaría General

Teléfonos : 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas  
Teléfonos : 507-8297 - 507-8299.

**TODO PAGO ADELANTADO**

**NUMERO SUELTO: 0.50**

*Diagramación e Impresión  
Imprenta del Tribunal Electoral*

Que con el fin de que los partidos políticos continúen con su democratización interna, puedan mantener abiertas sus oficinas, capacitar a su membresía, así como cubrir otros gastos propios de sus actividades, el Tribunal Electoral ha venido reconociendo, cuando se producen cambios en las Juntas Directivas de dichos colectivos, que los desembolsos trimestrales a que tiene derecho el partido, con posterioridad al inicio de la nueva gestión, no deben resultar afectados por situaciones anteriores, sin perjuicio de la retención de los montos no justificados contra el trimestre siguiente.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, reglamentar la Ley Electoral.

**DECRETA:**

**Artículo 1: MODIFICAR** el artículo 13 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 13: Suspensión del financiamiento después de las elecciones.**  
El Tribunal Electoral suspenderá el desembolso del financiamiento público post-electoral, cuando el partido haya dejado de cumplir cualquiera de las condiciones estipuladas en las reglamentaciones aplicables. Subsana el incumplimiento, el Tribunal Electoral procesará el desembolso, de conformidad con los procedimientos establecidos.

No obstante, esta medida no afectará la entrega de los desembolsos trimestrales que a un partido político le corresponde recibir, con posterioridad a que una nueva Junta Directiva asuma la administración del respectivo colectivo político, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral retendrá de los desembolsos pendientes, una suma

equivalente al monto no justificado. En todo caso, los desembolsos que se encuentren suspendidos, se mantendrán en ese estado hasta que se corrijan por el partido político las respectivas objeciones.

El partido tendrá un plazo de seis (6) meses para justificar el uso del dinero adelantado. De no hacerlo, el Tribunal Electoral utilizará las sumas retenidas en garantía del monto no justificado, para ingresarlos a la cuenta del Tribunal Electoral para los fines señalados en el artículo 183 del Código Electoral, sin perjuicio de las denuncias penales que procedan.

**Artículo 2:** Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho 28 días del mes de abril de 2008.

Publíquese y cúmplase,



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Presidente



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Vicepresidente



**Gerardo Solís**  
Magistrado Vocal



**Yara Ivette Campo B.**  
Directora Ejecutiva Institucional



**República de Panamá  
Tribunal Electoral**

**Decreto 11  
de 28 de abril de 2008**

**"Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral  
que consagra el Código Electoral".**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Electoral en sus artículos 143 y 278 consagra las figuras del fuero penal y laboral para aquellos ciudadanos que aspiran a ser elegidos a un cargo de elección popular, el cual rige durante los procesos electorales convocados por el Tribunal Electoral y por los partidos políticos.

Que además, se encuentran amparados con el fuero penal electoral los funcionarios electorales, los miembros de las corporaciones electorales y algunos dignatarios de los partidos políticos legalmente constituidos.

Que el Tribunal Electoral únicamente ha emitido el Decreto 44 de 4 de mayo de 1994, el cual establece el procedimiento a seguir por las autoridades públicas para solicitar la destitución de los servidores públicos, amparados con el fuero laboral.

Que el fuero penal electoral tiene como objeto evitar que los ciudadanos revestidos por tal garantía, sean perseguidos o procesados, ya sea por su condición de candidatos, dignatarios de partidos políticos constituidos o por ser miembros de una corporación electoral o ser funcionario electoral.

Que el Tribunal Electoral no ha reglamentado las normas del Código Electoral respecto al fuero penal electoral, y es conveniente hacerlo para tan importante garantía.

Que por otro lado, las elecciones internas y primarias de los partidos políticos, son mecanismos a través de los cuales se ejerce y perfecciona el sufragio popular.

Que las normas que consagra el Código Electoral para las consultas populares, son aplicables a las elecciones internas y primarias que celebran los partidos políticos, porque a través de ellas se ejerce el sufragio popular, y el Tribunal Electoral debe garantizar su libertad, honradez y eficacia.

Que aunado a ello, la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, mediante la cual se realizaron reformas al Código Electoral, introdujo cambios referentes a los fueros penal y laboral, por lo cual, es necesario actualizar la reglamentación de tales figuras.

Que el Tribunal Electoral, por mandato constitucional, tiene la responsabilidad de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, así como competencia privativa para reglamentar e interpretar la Ley electoral.

## **DECRETA:**

### **Título I**

### **Del Fuero Penal**

### **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1:** Para efectos de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Candidato:** Comprende a las siguientes personas:
  - a. La que es postulada para un cargo de elección popular ante el Tribunal Electoral, ya sea por un partido político o por libre postulación;
  - b. El precandidato que compite a lo interno de un partido político para obtener la postulación del partido para un cargo de elección popular;
  - c. La que se postula a lo interno de su partido político para un cargo dentro de los órganos de gobierno del partido.
- 2) **Corporación electoral:** Las mesa de votación y juntas de escrutinio que crea el Tribunal Electoral o un partido político para recibir los votos y hacer los escrutinios correspondientes, en el proceso electoral de que se trate.
- 3) **Funcionario de corporación electoral:** Comprende las siguientes personas:
  - a. La que integra una corporación electoral por designación del Tribunal Electoral en los procesos electorales organizados por éste.
  - b. La que integra una corporación electoral por designación de la autoridad competente de un partido político en los procesos electorales organizados por éste, ya sea para elecciones internas o primarias.
- 4) **Miembro de corporación electoral:** Comprende las siguientes personas:
  - a. La que integra una corporación electoral por designación de un partido político o candidato de libre postulación, en los procesos electorales organizados por el Tribunal Electoral.

- b. La que integra una corporación electoral por designación de los candidatos o lista de ellos, en los procesos electorales organizados por los partidos políticos, ya sea para elecciones internas o primarias.
- 5) **Funcionario electoral:** Comprende las personas identificadas en el artículo 136 del Código Electoral.
- 6) **Capitanes o enlaces:** Comprende las siguientes personas:
  - a. Las designadas por un partido político o candidato de libre postulación en las corporaciones electorales para actuar como enlaces entre quienes integran la respectiva corporación electoral y el partido o candidato, en los procesos electorales organizados por el Tribunal Electoral.
  - b. Las designadas por los candidatos o lista de candidatos en las corporaciones electorales para actuar como enlaces entre quienes integran la respectiva corporación y el candidato o lista de candidatos., en los procesos electorales organizados por los partidos políticos, ya sea para elecciones internas o primarias.

**Artículo 2.** El fuero penal electoral es la garantía procesal que tienen las personas enunciadas en el artículo 143 del Código Electoral, para que no puedan ser detenidas, arrestadas o procesadas en materia criminal, policiva o administrativa, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Para efectos de la Ley Electoral, se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que en una investigación surjan méritos para indagarla o llamarla a responder judicial, policiva o administrativamente.

**Artículo 3:** El fuero penal electoral tendrá vigencia:

- 1) **Para los Candidatos, Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos:** desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral.
- 2) **Para los Funcionarios Electorales:** desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta 3 meses después de cerrado el mismo;
- 3) **Para los miembros de las corporaciones electorales:** desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral respectivo.
- 4) **Para los capitanes o enlaces:** desde 15 días antes de la elección y hasta 15 días después de efectuadas las mismas.

**Artículo 4:** El fuero penal electoral se pierde en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito conforme al artículo 2142 del Código Judicial;

- 2) Cuando exista renuncia por parte del ciudadano beneficiado, ya sea ante el Tribunal Electoral o ante la autoridad que ventile el caso;
- 3) Cuando por cualquiera circunstancia pierda el cargo que lo hace beneficiario del fuero;
- 4) Cuando el amparado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que lo adquirió.

**Artículo 5:** El fuero penal electoral surtirá efectos en todos los procesos judiciales, policivos y administrativos y por lo tanto, las autoridades encargadas de investigar y administrar justicia deberán tomar todas las medidas pertinentes para garantizar el respeto de dicha garantía procesal, so pena de viciar de nulidad lo actuado.

**Artículo 6:** A fin de garantizar el fuero penal electoral, el Tribunal Electoral o la autoridad competente dentro de cada partido, según el tipo de elecciones de que se trate, expedirá, a solicitud de parte interesada, las certificaciones necesarias para dar fe de los ciudadanos que se encuentran amparados por dicha garantía procesal. Las certificaciones solicitadas deberán expedirse en un término no mayor de 5 días hábiles.

## Capítulo II

### La Renuncia al Fuero Penal Electoral

**Artículo 7:** Los ciudadanos amparados por el fuero penal electoral podrán renunciar al mismo de manera expresa o tácita. La expresa puede ser genérica o para cada caso específico.

Deberá entenderse por renuncia genérica, la que presenta el ciudadano para todos los casos penales o policivos presentes y/o futuros, y por renuncia específica, aquella que se presenta para un caso en específico.

Será válida la renuncia expresa, cuando el ciudadano la manifieste por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerla constar en el expediente.

La renuncia tácita se da cuando el amparado no la invoca en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, la misma es irrevocable y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según el caso, para su validez o vigencia.

**Artículo 8:** La renuncia genérica deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier Dirección Regional de Organización Electoral. En este caso, dicha oficina, deberá remitir el documento lo más pronto posible a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín del Tribunal Electoral. Cuando se trate de renuncia genérica para cubrir las elecciones internas

y primarias de un partido político, deberá ser presentada por escrito ante la autoridad competente del partido.

La renuncia específica deberá ser presentada ante la autoridad que adelanta la investigación o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral. En este último caso, se deberá remitir la misma a la mayor brevedad posible a la autoridad que deba conocerla.

### Capítulo III

#### El Levantamiento del Fuero Penal Electoral

**Artículo 9:** La única autoridad competente para levantar un fuero penal electoral, ya sea que se trate de procesos electorales organizados por el Tribunal Electoral o por los partidos políticos, es la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto. No es necesaria la solicitud de levantamiento de fuero, cuando el negocio está bajo la competencia de los Magistrados del Tribunal Electoral.

**Artículo 10:** Tan pronto una persona amparada por el fuero penal electoral, lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado.

**Artículo 11:** La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero al ciudadano, y adjuntando copia autenticada del expediente.

**Artículo 12:** Recibida la solicitud en la Secretaría General, será remitida a la Sala de Acuerdos, para que se pronuncie al respecto.

El Acuerdo mediante el cual se decida la solicitud, se publicará por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral y las partes podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación. El acuerdo que resuelva el recurso se notificará por edicto y luego de ejecutoriado, éste surtirá todos sus efectos; procediendo entonces a remitir el mismo a la autoridad que solicitó el desafuero y al Boletín Electoral para su publicación.

### Título II

#### Del Fuero Laboral Electoral

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 13:** El Fuero Laboral Electoral es la garantía que tienen los candidatos para que no puedan ser despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de servidores públicos o trabajadores de la empresa privada, respectivamente. En este último caso, se seguirá el procedimiento fijado para el fuero sindical.



**Artículo 14:** Los candidatos que presten funciones en el Estado o en la empresa privada, en virtud de contratos por servicios profesionales, no están amparados con el fuero laboral a que se refiere este Decreto, salvo que según el texto del contrato se desprenda claramente que hay dependencia económica o subordinación jurídica por parte del candidato en la prestación de sus servicios.

## Capítulo II

### Vigencia del Fuero Laboral

**Artículo 15:** Los candidatos gozarán del fuero laboral, a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que admita su postulación. En los casos de elecciones internas y primarias, la autoridad competente del partido expedirá la certificación correspondiente.

En caso de destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de las condiciones laborales, el candidato contará con el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la medida adversa, para presentar a su empleador la certificación de que se tiene fuero.

Si el candidato no prueba su condición dentro del término señalado en este artículo, pierde el fuero laboral electoral.

**Artículo 16:** Decretado el cierre del proceso electoral por parte del Tribunal Electoral o del partido político, el fuero laboral electoral continuará vigente dentro de los 3 meses siguientes.

## Capítulo III

### El Reintegro

**Artículo 17:** El Tribunal Electoral será competente para conocer de los casos de reintegro de candidatos que sean servidores públicos. Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, serán competentes los Juzgados Seccionales de Trabajo del Órgano Judicial.

**Artículo 18:** El proceso de reintegro para servidores públicos se llevará conforme a las disposiciones de este Decreto, y en el caso de los trabajadores de la empresa privada, se surtirá de conformidad a lo que dispongan las normas del Código de Trabajo.

**Artículo 19:** Los servidores públicos aforados, que sean destituidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, y que hayan probado tal garantía electoral dentro del plazo señalado en el artículo 15 de este Decreto, podrán solicitar su reintegro al cargo público que desempeñaban, mediante solicitud que presentarán por conducto de apoderado legal, ante el Tribunal Electoral, dentro del término de 30 días calendario, seguidos a la notificación de la destitución o de la fecha en que dejaron de laborar, si no mediase resolución.

**Artículo 20:** No hay fuero laboral electoral en los siguientes casos:

- 1) Cuando el candidato sea nombrado con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate;

- 2) Cuando el nombramiento del candidato expire por tratarse de un nombramiento por tiempo definido, salvo que el empleador tenga la potestad de renovarlo;
- 3) Cuando medie renuncia expresa a su puesto de trabajo;
- 4) Cuando el candidato renuncie a su candidatura o por cualquier motivo pierda la condición de candidato; y
- 5) Cuando el candidato no mantenga dependencia económica ni subordinación jurídica.

**Artículo 21:** La solicitud de reintegro deberá indicar la fecha en que fue nombrado, el tipo de nombramiento, la fecha en que se dio la destitución o la medida adversa, y la fecha de la notificación de su condición de candidato a la entidad nominadora, lo cual deberá ser probado mediante la aportación de las copias correspondientes, así como de cualquier otra documentación, que se estime pertinente.

Recibida la solicitud de reintegro, la Secretaría General del Tribunal Electoral, de oficio, aportará una certificación, indicando si se ha presentado por parte de la autoridad nominadora donde labora el candidato, petición para destituirlo, trasladarlo, suspenderlo o desmejorarlo, en sus condiciones laborales.

**Artículo 22:** Ordenado el reintegro, el Tribunal Electoral solicitará a la entidad correspondiente, que cumpla con lo dispuesto en la resolución y que se proceda con el pago de los salarios caídos, y dispondrá que se remita copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, para la investigación del presunto delito electoral, contemplado en el artículo 387 numeral 5 del Código Electoral.

**Artículo 23:** El incumplimiento de la orden de reintegro por parte del empleador, acarreará el desacato y la respectiva investigación penal electoral por la presunta comisión del delito electoral, contemplado en el numeral 6 del artículo 387 del Código Electoral.

El desacato se tramitará en el mismo expediente en que se ventilo la solicitud de reintegro.

**Artículo 24:** La resolución que resuelva la solicitud de reintegro, será notificada personalmente al apoderado legal del candidato y al Representante Legal del empleador.

**Artículo 25:** La resolución a que se refiere el artículo anterior, sólo admite recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto al momento de su notificación o dentro de los 2 días hábiles siguientes. El fallo que resuelva el recurso de reconsideración será notificado por edicto.

## Capítulo IV

### Autorización para Destituir, Trasladar, Suspender o Desmejorar las Condiciones Laborales de los Candidatos

**Artículo 26:** Siempre que medie causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral, los candidatos con fuero laboral podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos u objeto de medidas disciplinarias o laborales que de conformidad con el reglamento interno aplicable puedan conllevar un desmejoramiento de las condiciones laborales.

Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, la autorización previa y expresa, será emitida por el Juzgado Seccional competente de la Jurisdicción Laboral, que se tramitará conforme al procedimiento de fuero sindical.

**Artículo 27:** La autorización a que se refiere este capítulo, deberá promoverse por el Representante Legal de la entidad, por intermedio de apoderado legal, y en ella deberá exponer los hechos en que se sustenta su petición, y adjuntará las pruebas pertinentes, así como la copia del reglamento interno o disposición legal, que ha utilizado para adelantar la investigación.

Hasta tanto el Tribunal Electoral o el Juzgado Seccional correspondiente, no se pronuncie, la entidad no podrá aplicar las medidas disciplinarias solicitadas.

**Artículo 28:** Repartida la solicitud, el Magistrado Sustanciador procederá a admitirla o rechazarla, mediante resolución que será notificada personalmente al apoderado legal de la parte actora, así como al candidato amparado por el fuero.

La resolución que rechace la solicitud puede ser objeto de recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto al momento de la notificación o dentro de los 2 días hábiles siguientes.

**Artículo 29:** Admitida la solicitud, se le dará traslado al candidato, por el término de 2 días hábiles, a fin de que presente sus descargos, pruebas y alegaciones, que estime pertinentes para su defensa.

El candidato deberá comparecer al proceso por intermedio de apoderado legal.

**Artículo 30:** Vencido el término del traslado, el Magistrado Sustanciador, mediante auto admitirá o rechazará las pruebas aportadas o aducidas por las partes, y si fuese necesario, practicará pruebas de oficio.

**Artículo 31:** Cumplida las etapas señaladas, el Tribunal Electoral mediante resolución administrativa accederá o no a la solicitud.

La resolución será notificada personalmente a las partes y admitirá recurso de reconsideración al momento de su notificación o dentro de los 2 días hábiles siguientes, y la resolución que lo decida, será notificada por edicto.

**Artículo 32:** Si la entidad adopta la medida disciplinaria solicitada, o cualquiera otra que conlleve destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de la condición laboral del candidato, sin la autorización previa y expresa del Tribunal Electoral, facultará al afectado a solicitar el reintegro, cuya solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en este Decreto.

De igual forma ocurrirá al tratarse de un trabajador de la empresa privada, en donde no mediase autorización previa y expresa de los Juzgados Seccionales de Trabajo del Órgano Judicial.

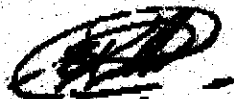
### Título III

#### Disposiciones Finales

**Artículo 33:** Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto 44 de 4 de mayo de 1994, así como de cualquier otro decreto o norma reglamentaria que le sea contrario, y rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de 2008.

Publíquese y Cúmplase,



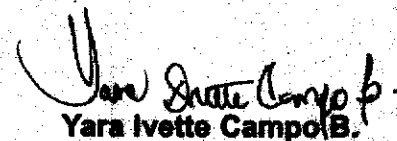
**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Presidente



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Vicepresidente



**Gerardo Solís**  
Magistrado Vocal



**Yara Ivette Campo B.**  
Directora Ejecutiva Institucional



**República de Panamá  
Tribunal Electoral**

**Decreto 12  
de 28 de abril de 2008**

**“Por el cual se reglamentan la contratación de la propaganda electoral”**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO**

Que las diferentes normas del Código Electoral en materia de propaganda electoral, están dirigidas a garantizar a los partidos políticos y candidatos, el acceso a los medios de comunicación bajo los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y condiciones.

Que el artículo 201 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral promoverá que la propaganda electoral propicie la exposición, desarrollo y discusión, ante el respectivo electorado, de programas y acciones tendientes a resolver los problemas nacionales o comunitarios; así como aquella que esté inspirada en el fortalecimiento de la democracia, el respeto de los derechos humanos y la educación cívica del pueblo.

Que según el numeral 5 del artículo 202 del Código Electoral, los medios de comunicación tienen la responsabilidad de obtener la identidad de las personas que se hacen responsables de cada propaganda política, para que quienes se sientan afectados por ella, puedan exigir las responsabilidades legales correspondientes.

Que los medios de comunicación sólo son responsables en caso de divulgar propaganda anónima, la cual se presumirá de su autoría por no haber obtenido la identidad y firma de la persona responsable.

Que quien pretenda utilizar los medios de comunicación para divulgar propaganda política, deberá proveer al respectivo medio, la información necesaria que se establece en el presente Decreto.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la Ley Electoral.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Toda persona (natural o jurídica) que solicite la divulgación de una propaganda política, deberá entregar al medio de comunicación, una declaración jurada que contenga lo siguiente:

1. Nombre completo, número de la cédula de identidad personal y copia de la misma, dirección laboral y residencial de la persona que se hace responsable de la propaganda.
2. Nombre del candidato o partido que pretende beneficiar con la propaganda, y consentimiento escrito de que éste avala la propaganda.

La firma de la declaración jurada se hará frente a una persona autorizada de la empresa que recibe la solicitud, quien dará fe de ello.

El modelo de declaración jurada se incorpora como Anexo del presente Decreto.

**Artículo 2.** Los medios de comunicación son responsables de obtener la declaración jurada a que hace referencia el artículo anterior, a excepción de cuando la propaganda sea contratada por intermedio de una agencia publicitaria, en cuyo caso, ésta asume esa responsabilidad, debiendo, en todo caso, entregar al medio copia de la documentación.

**Artículo 3.** Este Decreto es aplicable a las imprentas, y en el caso de las vallas, la responsabilidad de su cumplimiento le cabe a la empresa que alquila el anuncio como arrendadora o permite su uso a través de cualquier medio.


**Artículo 4.** Las empresas que incumplan el presente decreto, serán sancionadas con una multa de B/.1,000.00 a B/.10,000.00, de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral.

**Artículo 5.** El Tribunal Electoral facilitará a los medios y agencias publicitarias, el diseño del formulario que debe usarse para solicitar la divulgación de propaganda electoral.

**Artículo 6.** Este Decreto comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de 2008.

Publíquese y Cúmplase,



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Presidente



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Vicepresidente



**Gerardo Solís**  
Magistrado Vocal



**Yara Ivette Campo B.**  
Directora Ejecutiva Institucional

**ANEXO**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**FORMULARIO DE SOLICITUD DE DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Honorables Magistrados:

Yo, \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, ciudadano panameño, POR ESTE MEDIO DECLARO BAJO JURAMENTO ante el Tribunal Electoral, para los efectos de la propaganda electoral prevista en el Código Electoral, y consciente de la seriedad y consecuencias penales de la misma, que:

1. Estoy actuando en nombre y representación de:

1.1. Primera opción:

Se actúa a nombre de un candidato:

Nombre del candidato: \_\_\_\_\_ Cédula No. \_\_\_\_\_ que aspira al cargo de: \_\_\_\_\_

NOTA: HAY QUE ADJUNTAR PODER O AUTORIZACIÓN.

1.2. Segunda opción:

Se actúa a nombre de un Partido Político:

Nombre del Partido: \_\_\_\_\_

NOTA: HAY QUE ADJUNTAR PODER O AUTORIZACIÓN

1.3. Tercera opción:

Se actúa a nombre propio: \_\_\_\_\_

1.4. Cuarta opción:

Se actúa a nombre de un tercero que es una persona natural:

Nombre: \_\_\_\_\_; Cédula No: \_\_\_\_\_.

Dirección residencial: \_\_\_\_\_; teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_

Dirección laboral: \_\_\_\_\_; teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_

NOTA: HAY QUE ADJUNTAR PODER O AUTORIZACIÓN

1.5. Quinta opción:

Se actúa a nombre de un tercero que es un grupo organizado por personas para apoyar una candidatura:

Generales de la persona natural que representa al grupo:

Nombre: \_\_\_\_\_, cédula: \_\_\_\_\_;

Dirección residencial: \_\_\_\_\_;

Teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_

Dirección laboral: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_

Nombre del grupo: \_\_\_\_\_.

Dirección del grupo: \_\_\_\_\_.

Teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_.

1.6. Sexta opción:

Se actúa a nombre de un tercero que es una persona jurídica:

Generales de la persona natural que representa a la persona jurídica:

Nombre: \_\_\_\_\_, cédula: \_\_\_\_\_;

Dirección residencial: \_\_\_\_\_.

Dirección laboral: \_\_\_\_\_.

Nombre de la persona jurídica: \_\_\_\_\_.

Datos de inscripción en el Registro Público: \_\_\_\_\_.

Dirección de la persona jurídica: \_\_\_\_\_.

Teléfono: \_\_\_\_\_; correo electrónico: \_\_\_\_\_.

Actividad económica a la cual se dedica en Panamá: \_\_\_\_\_.

Datos de la licencia para hacer negocios en Panamá: \_\_\_\_\_.

Número de la licencia: \_\_\_\_\_; Fecha de emisión: \_\_\_\_\_.

1. Trabajo en la empresa \_\_\_\_\_, ubicada en la calle \_\_\_\_\_, Casa No. \_\_\_\_\_ o Edificio \_\_\_\_\_, apartamento No. \_\_\_\_\_, corregimiento de \_\_\_\_\_, distrito de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, y desempeño la función de \_\_\_\_\_.
2. Resido en la calle \_\_\_\_\_, Casa No. \_\_\_\_\_ o Edificio \_\_\_\_\_, apartamento No. \_\_\_\_\_, corregimiento de \_\_\_\_\_, distrito de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_.
3. Solicito a \_\_\_\_\_ (Nombre del medio o agencia publicitaria) la divulgación de la propaganda electoral que describo más abajo.
4. La propaganda electoral cuya divulgación solicito, pretende beneficiar a:
  - a. Candidato: \_\_\_\_\_
  - b. Partido: \_\_\_\_\_

NOTA: HAY QUE ADJUNTAR EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL CANDIDATO O PARTIDO, SALVO QUE SE ESTE ACTUANDO A NOMBRE DE ÉL.

5. Descripción de la propaganda:
  - a. Nombre de la cuña o aviso: \_\_\_\_\_
  - b. Duración de la cuña o tamaño del aviso: \_\_\_\_\_

Dado en la ciudad de \_\_\_\_\_, República de Panamá, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 200\_\_.

Firma: \_\_\_\_\_

Y yo, \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, empleado autorizado por la empresa que recibe la presente solicitud, doy fe de que el formulario anterior ha sido firmado en mi presencia.

Firma: \_\_\_\_\_

**ADJUNTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS INDISPENSABLES:**

1. Copia de mi cédula.
2. Autorización escrita del candidato, partido o persona natural o jurídica que represento.
3. Autorización escrita del candidato o partido que pretende beneficiar la propaganda, cuando no se está actuando a nombre de él.

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

**LAS SIGUIENTES PERSONAS NO PUEDEN DONAR PROPAGANDA ELECTORAL POR DISPOSICIÓN DE LA LEGISLACION ELECTORAL PANAMEÑA**

(Artículo 190 del Código Electoral)

1. Las personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las que quieran permanecer anónimas.
3. Las que provengan de gobiernos extranjeros.
4. Las que provengan de personas extranjeras.
5. Las empresas donde el Estado Panameño sea accionista.